



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA**



Causa No. 047-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**AL PUBLICO EN GENERAL. SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 047-2019-TCE, SE HA
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 047-2019-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2019.- Las 21h30.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente: 1) Escrito en original en tres (3) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, en representación del señor José Bolívar Castillo Vivanco y señora Verónica Elizabeth Arias Fernández, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de abril de 2019, a las 14h53 y recibido el 08 de abril de 2019, a las 08h42; 2) La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; 3) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, llevada a cabo el 06 de abril de 2019, a las 10h00 en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Loja de la ciudad de Loja, provincia de Loja; y, 4) Escrito en original en una (1) foja, suscrito por el señor José Bolívar Castillo Vivanco y su patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 11 de abril de 2019, a las 15h52 y en este despacho el mismo día, mes y año, a las 16h13.

I. ANTECEDENTES

1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de febrero de 2019, a las 15h58, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas suscrito por el señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, mediante el cual presenta una denuncia en contra de: "...a) Canal SUR, Televisión Municipal de Loja, medio de comunicación social cuyo propietario es el Municipio de Loja; por el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia; b) [...] Dr. José Bolívar Castillo Vivanco en su condición del ex Alcalde del cantón Loja; c) [...] Ab. Verónica Arias Fernández, asambleísta por la provincia de Loja, y d) [...] Jackson Torres Castillo, asambleísta suplente por la provincia de Loja, por el cometimiento de éstas tres últimas autoridades, de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 276 del Código de la Democracia. (sic). (fs. 1 a 6)

1.2. A la causa, Secretaria General le asignó el número 047-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado por el abogado Alex Guerra Troya, el 4 de febrero de 2019, a esa fecha Secretario Encargado de este Tribunal, se radicó la competencia de la causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 04 de febrero de 2019 a las 17h25, en siete (7) fojas.

1.4. El 21 de febrero de 2019, a las 12h42, se recibió en Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la abogada Alexandra Páez, en representación del señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, al que adjunta dieciocho fojas como anexos y un CD que consta en la foja veinte y seis (26), mediante el cual indica: "...Adjunto los medios de prueba que fueron anunciados en la denuncia los



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

cuales se practicarán el día de la Audiencia...". La documentación fue recibida en el despacho de la suscrita Jueza el 21 de febrero de 2019, a las 14h24. (fs. 8 a 27).

1.5. Mediante auto de 08 de marzo de 2019, las 16h00, (fs. 36 a 37), esta autoridad en lo principal, dispuso:

(...) **PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, el señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, **ACLARE** la denuncia presentada, por cuanto en el numeral 7 del escrito referido al "**Señalamiento preciso del lugar donde se notificará a los denunciados**", no especifica de manera clara y precisa la dirección del domicilio del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, así como no determina los nombres y apellidos de quien ostenta el cargo de Procurador Síndico del Municipio de Loja.

1.6. La abogada Alexandra Páez, patrocinadora del señor Ramiro Villamagua Vergara, a través de escrito en una (1) foja, presentado el 10 de marzo de 2019, a las 15h16 en la Secretaría General de este Tribunal, recibido en este despacho el 11 de marzo de 2019, a las 08h16, da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en auto dictado el 09 de marzo de 2019, a las 13h00. (fs. 49)

1.7. Mediante auto de 12 de marzo de 2019, a las 15h15 esta autoridad admitió a trámite la presente causa y, en lo principal, dispuso: a) La citación a los presuntos infractores, **Doctor José Bolívar Castillo Vivanco, abogada Verónica Arias Fernández, ingeniero Jackson Torres Castillo, Municipio de Loja, propietario del CANAL SUR, Televisión Municipal de Loja**, a través de sus representantes, **Licenciada Piedad Pineda, Alcaldesa y doctor Luis Narváez Abad, Procurador Síndico**; b) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 21 de marzo de 2019, a las 10h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; c) La solicitud al Consejo de la Judicatura de un perito especializado para que efectúe un informe pericial solicitado por la parte denunciante; c) La disposición de que los presuntos infractores rindan declaración en la diligencia señalada, de conformidad con el interrogatorio oral respectivo, según solicita el señor Ramiro Villamagua Vergara en el acápite 6, literal i) de su escrito de denuncia. (fs. 51 a 52 vta.)

1.8. Con auto de 20 de marzo de 2019, a las 18h25, la suscrita Jueza, por petición de la parte denunciante y con el fin de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenó el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fijada para el jueves 21 de marzo de 2019, a las 10h00 y señaló para el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10h00 la realización de la mentada diligencia en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 134 a 135 vta.)

1.9. El 25 de marzo de 2019, a las 16h00 esta autoridad dispuso se reciba la declaración de parte del accionado ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10h00, conforme fue solicitado por el presunto infractor. (fs. 200 a 201)

1.10. Mediante auto de 27 de marzo de 2019, las 12h30, se dispuso por parte de esta Juzgadora que la parte denunciante entregue los documentos que justifiquen, hasta las 17h00 de ese día, que el Consejo de la Judicatura remitió a este Tribunal el listado de peritos, por no haberse adjuntado al



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

escrito presentado el 26 de marzo de 2019, a las 09h52 ingresado por la abogada del denunciante. (fs. 257 a 258)

1.11. El mismo día, mes y año, esto es el 27 de marzo de 2019, a las 19h30 esta Jueza en lo principal dispuso que el perito designado se posesione del cargo el jueves 28 de marzo de 2019 a las 09h00, en el despacho con el fin de efectuar la pericia solicitada por la parte denunciante, disponiendo se entregue el informe respectivo el mismo día, mes y año hasta las 18h00. (f. 300 y vta.)

1.12. Con auto de 28 de marzo de 2019, las 18h45, y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, así como el derecho de defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se corrió traslado a las partes procesales con el "...informe correspondiente al desarrollo del objeto pericial..." suscrito por el ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, perito designado. (fs. 347 y vta.)

1.13. Mediante acta suscrita por el Secretario Relator de este despacho, abogado Martín Sarmiento Matute, se deja constancia que en el día de la Audiencia Oral de prueba y Juzgamiento, esto es el 29 de marzo de 2019, los presuntos infractores no acudieron a la diligencia señalada, quienes debían rendir declaración conforme fue ordenado, por lo que al ser indispensable dicha declaración, conforme lo dejó indicado el abogado del denunciante, se suspendió la audiencia. (fs. 396 a 399)

1.14. El 30 de marzo de 2019, a las 13h16, la suscrita jueza señaló para el miércoles 03 de abril de 2019, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 405 y vta.)

1.15. A petición de la parte denunciante, esta autoridad el 01 de abril de 2019, a las 21h00, ordenó se confiera copias simples del expediente. (f. 437y vta.)

1.16. Mediante auto de 02 de abril de 2019, las 16h35, se dispuso correr traslado con las peticiones formuladas por la licenciada Piedad Pineda, Alcaldesa del cantón Loja, abogado Luis Narváez Abad, Procurador Síndico del Municipio de Loja e ingeniero Jackson Torres Castillo. (fs. 485 y 486).

1.17. A través del acta suscrita por el Secretario Relator de este despacho, abogado Martín Sarmiento Matute, se deja constancia que por petición de los presuntos infractores, licenciada Piedad Pineda, abogado Luis Narváez Abad e ingeniero Jackson Torres Castillo, se suspende la audiencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y se señaló para el día sábado 06 de abril de 2019, a las 10h00 la práctica de la diligencia. (fs. 511 a 512).

1.18. Autos de 04 de abril de 2019, las 11h30 y 20h50, a través de los cuales se señaló para el sábado 06 de abril de 2019, a las 10h00 la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Loja, ciudad de Loja, provincia de Loja. (fs. 516 y vta.); y, la comparecencia del perito en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de abril de 2019, a las 10h00. (f. 550)

1.19. El 05 de abril de 2019, el doctor Guillermo González Orquera, presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual solicitó, en lo principal, se le confieran copias certificadas de: i) Acta y audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de 21



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

de marzo de 2019; ii) Acta y audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de 29 de marzo de 2019; y, iii) Acta y audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de 03 de abril de 2019.

1.20. Acta de la audiencia oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día sábado 06 de abril de 2019, a las 10h00 en la Delegación Provincial Electoral de Loja. (fs. 749 A 767)

1.21. El 11 de abril de 2019, a las 16h13, se recibió en este despacho el escrito firmado por el señor José Bolívar Castillo Vivanco, a través del cual aprueba y ratifica la actuación del doctor Guillermo González Orquera en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que se llevó a cabo en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el sábado 06 de abril de 2019, a las 10h00. (fs...)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

[...] 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de: i) doctor José Bolívar Castillo Vivanco, en su condición de Alcalde del cantón Loja, Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja y Director de la Organización Política Acción Regional por la Equidad (ARE); abogada Verónica Arias Fernández, en su calidad de Asambleísta y candidata a la reelección a la Asamblea Nacional; ingeniero Jackson Torres Castillo, en su condición de Asambleísta Suplente; por el presunto cometimiento de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 276 del Código de la Democracia; y, ii) licenciada Fanny Piedad Pineda, Alcaldesa del cantón Loja; y, abogado Luis Narváez Abad, Procurador Síndico del Municipio de Loja, estos últimos, a decir del denunciante, representantes de Canal SUR, Televisión



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

Municipal de Loja, medio de comunicación social cuyo propietario es el Municipio de Loja, por el presunto cometimiento de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional y legal corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

En aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja siete (7) del expediente, correspondió el conocimiento y resolución de la causa 047-2019-TCE, a esta Juzgadora.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- Legitimación activa:

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone:

Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.

El señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara compareció en su calidad de ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar la denuncia.

2.3.- Oportunidad de la presentación de la denuncia

El artículo 304 del Código de la Democracia establece:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (lo resaltado no corresponde al texto original)

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral, según la denuncia presentada, se refieren a la difusión de propaganda con fines electorales en video y audio que promociona a una candidata a la reelección y su suplente por la organización política Acción Regional por la Equidad (ARE) efectuada presuntamente por el Canal SUR, Televisión Municipal de Loja el 5 de febrero de 2017.

La denuncia fue presentada en este Órgano de Justicia Electoral el 4 de febrero de 2019 a las 15h58, motivo por el cual se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El señor Ramiro Ernesto Villamagua, comparece en calidad de ciudadano, en goce de los derechos políticos y de participación, para denunciar:

(...) a) Al Canal SUR, Televisión Municipal de Loja, medio de comunicación social cuyo propietario es el Municipio de Loja; por el cometimiento de la infracción prevista en numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia; b) Al Dr. José Bolívar Castillo Vivanco en su condición del ex Alcalde del cantón Loja; c) a la Ab. Verónica Arias Fernández, asambleísta por la provincia Loja, y d) a Jackson Torres Castillo, asambleísta suplente por la provincia de Loja, por cometimiento de éstas tres últimas autoridades, de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 276 del Código de la Democracia.

En el numeral 2 del escrito, que tiene correspondencia con "Relación de los hechos, con expresión del tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida", el denunciante señala:

El 19 de febrero de 2017 se llevaron a efecto las elecciones para elegir asambleístas provinciales y nacionales en el país. En ese entonces ejercía la Alcaldía del cantón Loja, el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco y era Presidente del Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, a la vez fungía como Director de la Organización Política Acción Regional por la Equidad (ARE).

El Movimiento Político Alianza PAIS conjuntamente con el Movimiento ARE postuló como candidata para la reelección a la Asamblea Nacional, a la Ab. Verónica Arias Fernández y como su suplente a la Jackson Castillo. (sic)

Es en este contexto, que el 05 de febrero de 2017, en momentos en que se encontraba desarrollándose el período de campaña electoral, el Canal SUR, Televisión Municipal de Loja, en el Programa "Nuestra Ciudad en la Semana", en el que el Alcalde de Loja es su máxima autoridad y el Director del referido Programa, transmitieron una cuña disfrazada de reportaje o noticia en favor de la entonces asambleísta y candidata a la reelección Ab. Verónica Arias Fernández, en la que participó tanto el Alcalde de Loja de ese entonces, Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, la Ab. Verónica Arias Fernández y el Ing. Jackson Torres Castillo, como figuras públicas que paseaban en bicicleta y que abiertamente decían que se hacía esta actividad para apoyar la candidatura para asambleísta de la Ab. Arias Fernández y obviamente de su suplente. Desde el minuto 23 con cuarenta segundo se puede apreciar lo aseverado.

En esta cuña que funge como reportaje o noticia se hace apología por parte de un medio de comunicación público en favor de una candidata del Movimiento ARE, la Ab. Verónica Arias Fernández y de Jackson Torres Castillo. Se usa recursos públicos con fines electorales por parte del Dr. Castillo Vivanco, de la Ab. Verónica Arias Fernández y de Jackson Torres Castillo, aprovechándose de los cargos públicos que ostentaban.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

No podemos dejar pasar que fue el Cabildo de Loja, el cinco de junio del 2015, el que aprobó la Ordenanza 028-2015 que creó la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja. En su artículo 7 se ordena que la Radio y Televisión Municipal, en su calidad de medios de comunicación públicos, se financiarán mediante recursos municipales. El artículo 4 determina que el Directorio de la Empresa estará presidido por el Alcalde de Loja o su delegado. Esta Ordenanza constituyó partida de nacimiento para que empezara a funcionar y transmitir su señal El Canal Sur, Televisión Municipal de Laja.

Para la construcción de este pseudo reportaje se usó a servidores públicos y espacio y tiempo en un medio de comunicación social público, que no generó ningún costo individual al Dr. Castillo Vivanco, a la Ab. Arias Fernández, al Ing. Jackson Torres Castillo o al Movimiento ARE, organización política que auspiciaban la candidatura de esta última, hoy asambleísta. De igual manera, el medio de comunicación social denunciado ha incurrido en un acto prohibido por el Código de la Democracia, como lo es, difundir propaganda electoral gratuita ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.

Este tipo de prácticas se han hecho costumbre a pesar de que las normas electorales lo prohíben. La impunidad generada por la falta de respuesta de la institucionalidad ha generado que este tipo de prácticas sean cada vez más comunes, convirtiéndose la competencia democrática desleal en un acto cotidiano de los actores políticos, que irrespetan a los ciudadanos y transgreden las leyes.

Ya escucharemos defensa como qué no se ha cuantificado el monto del gasto incurrido o que se estaba informando de una noticia de relevancia o que no existe prueba porque el cd entregado como parte de una petición de información pública por parte del mismo Municipio de Loja, no ha sido periciado, etc. Pero jamás se atreverán a decir si son ellos los que están en el reportaje y si estaba bien el uso de recursos públicos que realizaron en plena época de campaña electoral. Los ciudadanos tenemos que cumplir con nuestro deber de hacer que las autoridades se pronuncien y seamos quienes juzguemos el accionar de los jueces, que hasta el momento han generado impunidad y han alcahueteado este tipo de actos.

Resulta demasiado evidente que los denunciados el Dr. Castillo Vivanco, la Ab. Arias Fernández y el Ing. Torres Castillo, usaron el espacio de la televisión municipal, que tiene otra finalidad, para fines electorales, beneficiándose personalmente y la organización política a la que pertenecen. Esta acción es tan grave que el Código de la Democracia lo sanciona con la destitución. Esto porque el Estado conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución es el responsable de garantizar de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral y **"...prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral."**

Esta misma norma constitucional prohíbe que los sujetos políticos contraten publicidad en medios de comunicación y vallas publicitarias, lo que tiene el objetivo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

que no exista un desequilibrio en la participación política, y así evitar el mal uso y abuso de quien tiene el control de los recursos públicos.

Con respecto al numeral 4: **"Determinación del daño causado"**, el denunciante expresa:

El daño causado es a la Constitución, a la vindicta pública y a la democracia. Se posicionan este tipo de prácticas ilegales como normales y se coloca en el imaginario público que si no se la realiza, se peca de ingenuidad política, denostando la ética pública y la ética política como prácticas de irrespeto que deben preservarse y reproducirse por las autoridades.

El abuso del poder de las autoridades ha ido en escalada por el compadrazgo político. El uso de recursos públicos para fines particulares de las autoridades en ejercicio de funciones y de sus organizaciones políticas, implica un desvío de los objetivos para los que deben usarse los recursos públicos. Se afecta el debate y la democracia cuando se rompen la Constitución y la Ley, cuando se usa el conocido axioma: El fin justifica los medios.

El Canal de Televisión Municipal, no podía difundir este tipo de propaganda disfrazada de reportajes o noticias ordenadas por personas distintas al Consejo Nacional Electoral, con lo que también ha incurrido en una infracción electoral.

De acuerdo con el numeral 5 de la denuncia, el denunciante como PRETENSIÓN solicita:

a) Por haber usado recursos públicos con fines electorales, Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, la Ab. Verónica Arias Fernández y Jackson Torres Castillo, solicito se los sancione con la destitución de su cargo, conforme los dispone el inciso final del artículo 27 de la Ley Electoral.

Se alegará que el Dr. Castillo Vivanco ya no se encuentra ejerciendo el cargo porque fue revocado su mandato, no obstante cabe señalar que la Ley no prevé excepción alguna, respecto de la sanción, pues la sanción es por el acto cometido cuando se encontraba en una función determinada. Sino sería muy simple renunciar y evadir las consecuencias legales de la realización de este tipo de infracciones que son atentatorias para la democracia.

b) Tanto la Ab. Arias Fernández como el Ing. Torres Castillo, aún se encuentran en funciones, por lo que igualmente pido sean sancionados con la destitución de su cargo.

b) (sic) Para el caso del Canal SUR, Televisión Municipal de Loja, solicito que por el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia, se le imponga la sanción de multa de cincuenta cien mil dólares conforme lo establece esta misma norma legal.

El denunciante anunció como pruebas que sustentan la denuncia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

- a) Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del denunciante.
- b) Fotocopia certificada del Oficio Nro. ML-CCL-2017-0045-OF de fecha 15 de marzo de 2017, mediante el que solicita copias del programa "Nuestra Ciudad en la Semana", transmitidos el 05 y 12 de febrero de 2017, en el horario de 20h00 a 22h00, por el Canal Sur, Televisión Municipal de Loja;
- c) Fotocopia certificada del Oficio Nro. ML-DCS-2017-090-OF de 17 de marzo de 2017, mediante el que la Directora de Comunicación Social del Municipio de Loja da contestación al Oficio Nro. ML-CCL-2017-0045-OF de fecha 15 de marzo de 2017 mediante el que se entrega en CD el video y audio del Programa "Nuestra Ciudad en la Semana", desarrollado el 05 de febrero de 2017, en el que los denunciados utilizaron este espacio con fines electorales;
- d) El CD entregado con el Oficio ML-DCS-2017-090-OF de 17 de marzo de 2017, por el Municipio de Loja que contiene el Audio y video del Programa "Nuestra Ciudad en la Semana" de 05 de febrero de 2017, se dispondrá se realice una pericia por peritos electorales designados por el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se determine las personas que intervienen y los diálogos de cada uno de ellos, luego de lo que se lo reproducirá en la audiencia respectiva
- e) Copia certificada conferida por la Junta Provincial Electoral de Loja del Acta de posesión del Dr. José Bolívar Castillo Vivanco como Alcalde de Loja por el periodo 2014-2018.
- f) Copia certificada de la Alianzas Electoral que para las Elecciones de febrero de 2017 realizaron el Movimiento ARE y el Movimiento Alianza PAIS, Listas 35.
- g) Copia Certificada de la Ordenanza 28-2015, aprobada el cinco de junio del año 2015 por el Concejo cantonal de Loja, mediante la que creó la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja.
- h) Calendario Electoral para llevar a efecto las elecciones de febrero de 2017.
- i) Se dispondrá que los denunciados: Dr. José Castillo Vivanco, Ab. Verónica Fernández y el Ing. Jackson Torres Castillo y los representantes del Municipio de Loja, rindan declaración en la audiencia de juzgamiento respectiva, de acuerdo con el interrogatorio oral que presente.

IV. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de 04 de abril de 2019, las 11h30, se señaló para el sábado 06 de abril de 2019, a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Lo actuado en la mencionada audiencia, consta en el acta y grabación magnetofónica agregadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de las partes denunciante y denunciada, las que serán apreciadas en su



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, al amparo de lo que establece el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

A la diligencia señalada, comparecieron: el denunciante señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, con cédula de ciudadanía número 1103882021, acompañado de su patrocinador, abogado Richard González Dávila, con matrícula profesional número 17-2008-198; y, los presuntos infractores: abogada Verónica Arias Fernández, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1104223118, acompañada de su abogado defensor doctor Guillermo González Orquera, con matrícula profesional número 17-2000-416. No comparece el doctor José Bolívar Castillo, sin embargo el abogado defensor ejerce la defensa técnica; por Canal Sur, la licenciada Piedad Pineda, Alcaldesa de Loja, con cédula de ciudadanía No. 1100186509, acompañada de su abogado patrocinador Jimmy Morocho Pasaca, matrícula profesional 11-2009-23; doctor Luis Narváez Abad, Procurador Síndico del Municipio de Loja, portador de la cédula de ciudadanía No. 0703178418, quien se representa por sus propios derechos; ingeniero Jackson Torres Castillo, portador de la cédula de ciudadanía número 0909459869, acompañado del Defensor Público, doctor Darwin León, con cédula No. 1103186803; vía skype, el ingeniero Pedro Pablo Caicedo Morales, perito designado y posesionado con cédula de ciudadanía número 0501418701, quien se encontraba presente para esta diligencia en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral en la ciudad de Quito, en compañía del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, respecto de la etapa inicial, el denunciante, a través de su patrocinador, abogado Richard González, en lo principal manifestó:

[...] Acusaba la rebeldía del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, que el denunciante estaba haciendo uso de una acción ciudadana denunciando la comisión de una infracción electoral. Invocó como norma esencial el artículo 115 de la Constitución de la República, los artículos 205 y 275, 276 Y 281 del Código de la Democracia. Expresó que se ha cometido una infracción electoral, porque el canal público municipal, Canal Sur, que es de propiedad del Municipio de Loja, pasó disfrazando de reportaje una cuña publicitaria a favor del movimiento ARE, Acción Regional por la Equidad, que se benefició bajo el supuesto de que daban declaraciones de una actividad que hacía dicho Movimiento. Que para ello se iba a revisar un video que se presentó a la ciudadanía de Loja. Que todo ello se hizo con el acompañamiento del Alcalde de Loja de ese entonces y que la señora Verónica Arias Fernández, en ese momento era asambleísta provincial en funciones, el ingeniero Jackson Torres estaba participando como candidato suplente de la asambleísta Arias Fernández, quien a su vez participaba para la reelección. Que habían hecho uso de bienes públicos aún a sabiendas que hay prohibición expresa de utilizar bienes públicos con fines electorales. Pide que sean sancionados de acuerdo con lo que establece el artículo 281 del Código de la Democracia. Expresa actuar la siguiente prueba: "...tengo la declaración de período electoral, que se realizó el 18 de octubre de 2016, consta en el registro oficial que tengo aquí en mis manos y lo voy adjuntar al proceso, fue público y determinó en su artículo 10, que la campaña electoral iniciará el martes 03 de enero de 2017, hasta las 23h59 del día 16 de febrero de 2017. Como segunda prueba tengo, la certificación del CNE que da cuenta de la asambleísta Verónica Arias Fernández, fue elegida para el periodo 2013-2017, que se adjunta como prueba y voy a reproducir en el momento que usted lo señale. También consta las certificaciones electrónicas de las



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

sesiones de la Asamblea Nacional No. 325, de 26 de enero de 2017 y de la sesión 436, de 07 de marzo de 2017, que da cuenta que la asambleísta Verónica Arias Fernández se encontraba en funciones, el 05 de febrero de 2017. Como siguiente documento el oficio No. ML-DCS-de 2017-090-OF, de 17 de marzo de 2017, en el que se entrega un DVD, que contiene el programa, de 05 de febrero de 2017, esta constante a fojas diez (10) y once (11), se encuentra esta certificación. La siguiente es una certificación conferida por el Consejo Nacional Electoral, el 21 de marzo de 2017, en la que el doctor Castillo Vivanco, fue elegido como Alcalde de Loja para el periodo 2014-2019, esto consta a fojas doce (12) del proceso. La siguiente certificación del Consejo Nacional Electoral, es la resolución CNE-DPI-IA-002, del 2016, mediante la cual se aprueba la alianza electoral, entre el movimiento Alianza País y el movimiento ARE "Acción Regional por la Equidad", para elecciones del 19 de febrero de 2017, consta a fojas ciento trece (113) y ciento catorce (114) del proceso. La siguiente es una copia certificada de la resolución CNE-DPL-ID-003-2016, en el que certifica que el Presidente del movimiento ARE, es el doctor Castillo Vivanco y que consta esto a fojas quince (15) y dieciséis (16) del proceso. El siguiente documento, es la ordenanza 028-2015, mediante la que se crea la empresa pública de radio y televisión del cantón Loja y que consta de fojas diecinueve (19) a fojas veinte y cinco (25) del proceso. También existe el DVD y el correspondiente peritaje que se ha solicitado, que consta a fojas veinte y seis (26) del proceso y el informe pericial que consta a fojas trescientos treinta y seis (336) a trescientos cuarenta y cinco (345) del proceso, el cual solicito obviamente se judicialice en la audiencia correspondiente y también se lo reproduzca. A fojas ciento veinte y nueve (129) del proceso consta la respuesta de la Asambleísta Arias Fernández, que también solicito que se reproduzca a mi favor, que señala que por la apretada agenda legislativa en un primer momento no podía asistir a la audiencia señalada en este proceso. A fojas ciento noventa y cuatro (194) consta una certificación del señor Jackson Torres, que señala que es Asambleísta alterno de la doctora Verónica Arias Fernández, para el periodo 14 de mayo 2017 y 13 de mayo de 2021. A fojas ciento noventa y siete (197), consta la contestación del ingeniero Jackson Torres, que también solicito se reproduzca a mi favor y oportunamente diré que parte exactamente. Y adjunto, sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del caso 054-2019, de 21 de marzo de 2019, que constituye jurisprudencia y que es una prueba evidentemente referencial, pero que como precedente nos indica, que ya se ha destituido a autoridades de elección popular, por abusar de los recursos públicos como fue el Prefecto de Sucumbios. Además solicito, que se recepte los testimonios de parte de los denunciados en esta audiencia.

El doctor Guillermo González, en representación del señor José Bolívar Castillo y abogada Verónica Arias, en su alegato inicial en lo primordial expresó:

(...) Que no ha sido actuada prueba alguna por parte del denunciante conforme establece la Ley, no me puedo pronunciar con respecto de ninguna otra cosa más, porque el denunciante se ha limitado a dar lectura a normas legales, se ha limitado a enunciar ciertos documentos, los cuales no han sido debidamente actuados y por lo tanto no son parte de la prueba en esta audiencia como lo establece la Ley y el anuncio de la prueba si es que se va a realizar una prueba posteriormente limitaría seriamente los derechos de mis defendidos, porque no puedo realizar un alegato sobre una



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

prueba que no ha sido actuada, me reservo el derecho, si es que se va a cometer el error, de permitir una vez precluida la fase de actuación de prueba, que vuelvo a repetir, que no es lo mismo la enunciación de la prueba, el Código de la Democracia establece claramente, e invoca el artículo 84 del Reglamento de Trámites, establece que se debe anunciar y enunciar las pruebas que se actuarán, en qué momento, en esta audiencia, ha concluido la intervención del denunciante, no ha actuado prueba por lo tanto no tengo nada a lo que referirme y lo contrario sería limitar los derechos de mis defendidos y sería violar terriblemente el debido proceso, si es que existiera un pronunciamiento contrario que permitiría actuación de prueba una vez concluido la fase, me reservo el derecho a opinar al respecto, muy amable.

En resumen el doctor Darwin León, defensor público del ingeniero Jackson Torres Castillo, en su primera intervención señaló:

Que su defendido, señor Jackson Guillermo Torres Castillo, el día 05 de febrero del año 2017, participaba en horas de la mañana en un ciclo paseo en esta ciudad de Loja, es en esas circunstancias que es abordado por parte del Canal Sur, para que dé su intervención entorno al ciclo paseo, es por ello que en una intervención de aproximadamente un minuto conforme lo comprobaremos posteriormente, hace una intervención en el sentido de las bondades que representa hacer un ciclo paseo y todo tipo de ejercicio, jamás en su intervención hace ningún tipo de proselitismo político. Que su defendido al 05 de febrero del 2017, no es ni autoridad ni servidor público de esta ciudad de Loja, conforme lo exige el artículo 276 del Código de la Democracia. Con fecha 16 de noviembre del año 2016, el señor ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo, deja de ser autoridad y servidor público como en efecto lo demostraremos posteriormente. Con respecto a la prueba a actuar expresa: la prueba será actuada en esta audiencia, es la siguiente: Como me referí en primera instancia la prueba es de carácter documental. Primeramente que se tenga como prueba la certificación debidamente suscrita por el señor Jefe de Recurso Humanos del Municipio de Loja con fecha 13 de marzo del 2019 (...) y la declaración de parte del ingeniero Jackson Torres Castillo. (Sin embargo, ya en el desarrollo de la etapa de prueba el denunciado Jackson Torres Castillo se acoge al derecho al silencio)

La defensa técnica de la licenciada Piedad Pineda, Alcaldesa del Municipio de Loja, abogado Jimmy Morocho Pasaca, en resumen expresó:

Que conforme a la documentación agregada en el escrito de autorización, la señora Alcaldesa asumió las funciones a partir del 12 de julio del 2018, por la revocatoria que se dio en proceso electoral del ex Alcalde doctor José Bolívar Castillo Vivanco; que el momento en que ocurrió la presunta infracción, 05 de febrero del 2017, la actual funcionaria de la institución no era la representante legal del Municipio de Loja, así como tampoco el Procurador Síndico Municipal. Que según el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación, proporcionar información es un derecho constitucional y la comunicación social se ejercerá a través de los medios de comunicación que es un servicio público, que deberá ser presentado con responsabilidad y calidad. Que, Canal Sur, tiene estricto apego a lo que establece el artículo 80, en los objetivos de los medios de comunicación públicos que se refiere a la misma Ley de Comunicación, los



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

detalle a continuación: Producir y difundir contenidos que fomenten el reconocimiento de los derechos humanos, de todos los grupos de atención prioritaria y de la naturaleza. Ofrecer servicios de información de relevancia pública veraz, verificada, oportuna y contextualizada, con respeto a los principios de independencia profesional y pluralismo. Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones. Fomentar la igualdad de género y la interculturalidad. Impulsar el intercambio de información y el conocimiento mutuo entre los pueblos de América Latina y el mundo, etc. Que Canal del Sur difunde espacios de programación informativa, como es en el caso de Nuestra ciudad en la semana, en la que consta la parrilla de programación de difusión que se realiza los días domingos en el horario de 20:00 a 22:00 horas, en la planta de contenido A y B apta para todo público con vigilancia de una persona adulta, en dicho espacio se difunden noticias variadas, en temas que responden a la agenda diaria que cumple la máxima autoridad, al trabajo que realizan las distintas dependencias municipales y otros generados de información a nivel local, provincial y nacional. Que adjuntará agenda diaria ya que el medio de comunicación Canal Sur cumple las coberturas de las actividades que constan en la agenda diaria, que son elaborados por alcaldía y que de acuerdo a lo que determina el mismo orgánico funcional del Municipio de Loja, determina que el Canal Sur tiene que hacer cobertura a todas las actividades realizadas por la máxima autoridad e la institución. Que en la agenda diaria del Alcalde, constaba cubrir con la cicleada realizada el 28 de febrero (sic) del 2017, pero cabe recalcar señora Jueza, que con referencia a la denuncia presentada por el señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, hay que recalcar que esa programación se lo adquiere en los archivos de la institución y en este caso puede ser facilitada para cualquier persona, lo que si alegamos respecto a la presente acción y como contestación a la denuncia es que la obtención del CD se lo ha hecho de forma arbitraria e ilegal, esto señora Jueza lo justificare debido a que el señor Ramiro Villamagua Vergara nunca ha solicitado a través del archivo central ni a través de la dirección de comunicación la copia de la grabación del CD, del programa que fue transmitido el día Domingo 05 de febrero del 2017. Que no se les ha anunciado de parte del denunciante cuándo el Concejal Darwin Avendaño, autorizó otra copia o la transferencia de la copia en la cual el Municipio tiene la grabación del 05 de febrero de 2017. Que el CD no puede ser considerado como prueba. Agrega que conforme lo establece el artículo 384 del código de la Democracia, que expresa que se aplicará como norma supletoria el Código Procesal Civil, que en la actualidad es el Código General de Procesos, el artículo 65, numeral 4 indica, cuáles son los efectos de la citación y uno de los efectos de la citación es interrumpir la prescripción, en el presente caso al Municipio de Loja a sus representantes se los ha notificado los días 13, 14 y 15 de marzo de 2019 y a esa fecha de la notificación, la denuncia había prescrito. Anuncia como prueba: la certificación emitida por la servidora de archivo municipal respecto de la no petición en este caso de la copia del CD, por parte del señor denunciante Ramiro Villamagua Vergara, las copias certificadas de la dirección de comunicación, en la cual da otra certificación, que el señor Ramiro Villamagua Vergara, no ha conferido copia de la grabación de Nuestra ciudad en la semana, transmitida el día 05 de febrero de 2017, así mismo adjunto el memorándum No. ML-CCS-2019-00360-M, de fecha 15 de marzo de 2019, suscrita por la directora de comunicación, con el cual se adjunta la parrilla de programación en este caso del programa nuestra ciudad a la semana y el memorándum No. ML-CS-2019-0073, de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

fecha 19 de marzo de 2019, suscrita por la directora de comunicación, con el cual se informa sobre los objetivos del canal, se adjunta la agenda diaria del señor Alcalde, se adjunta el manual orgánico funcional y se adjunta la certificación, en la cual certifica que el Canal Sur no es proveedor de publicidad ni propaganda electoral, esa es la prueba documental con la cual nosotros anunciamos y en el momento oportuno la produciremos (...)

El señor Procurador Síndico del Municipio de Loja, doctor Luis Narváez Abad, expresó en lo esencial:

(...) la teoría del caso en la presente denuncia, al ser parte del cabildo como Procurador Síndico del Municipio de Loja y al haber escuchado varias veces la narración del mismo acto contenido en esta denuncia, se generaliza a mi entender una descripción literaria, donde se detallan hechos, donde sobresalen palabras, entre ellas disfrazada, pseudo, reportaje, entonces a mi entender estamos tratando aquí de cuestionar una aparente infracción electoral, de una forma simulada, en lo principal al haber acusado al Municipio de Loja, en especial por el caso de la televisora del Canal Sur, por una supuesta infracción contemplada en el artículo 277 numeral 2 del Código de la Democracia, difundir propaganda política o electoral que esta haya sido gratuita o pagada y que haya sido ordenada por una persona ajena al Consejo Nacional Electoral, efectivamente dentro de nuestra teoría que la sustentaremos con la prueba que ya ha anunciado la defensa técnica de la máxima autoridad municipal, tienen que justificar que existe la difusión de una propaganda electoral. Pero que la comunicación es un derecho constitucional y que los medios de comunicación están llamados a velar por la el derecho de informar, el acceso a la comunicación veraz y contrastada que promocional todos los medios públicos o privados. El Programa "Nuestra ciudad en la semana", es un programa informativo y de opinión, que su parrilla de información está basada en la difusión de las actividades semanales de la autoridad municipal y las dependencias municipales a más de abarcar otros ámbitos noticiosos que se transmite los domingos en horario de 20h00 a 22h00. Que el programa del 5 de febrero de 2017, tuvo una duración de una hora, con un editorial y un programa de noticias elaboradas en el transcurso de la semana y que éstas fueron presentadas por diferentes periodistas de la Televisora Canal Sur, siendo ellos los encargados de filtrar la información y determinar la prioridad y la necesidad de que el público esté informado. Que el accionante ha direccionado su denuncia en contra de los representantes legales del Municipio de Loja, pero olvida que el acto que cuestiona fue generado no fue generado por los representantes legales del Municipio de Loja sino por quienes desarrollan la noticia, la presentadora del programa, que es la Licenciada Norma Riofrío, la periodista Jenny Andino, y es a ellas a quienes se tiene que preguntar si el reportaje se constituye en la difusión de una propaganda política. Alegó también la prescripción de la infracción por cuanto habían transcurrido más de dos años, invocando normas civiles para el efecto. Que el CD que presenta el denunciante como su prueba medular, no se sabe el origen, la forma, la situación, cómo llegó a manos del actor, porque dicha información fue solicitada por un concejal en una época anterior. Que la prueba de la grabación contenida en el CD no justifica la forma en la que se obtuvo esta prueba y por lo tanto no sería una prueba debidamente actuada violentando el artículo 76, numeral 4 de la Constitución. Que al



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

ser el Municipio de Loja una institución pública organizada con funciones y atribuciones específicas a cada servidor, debía llamarse a quien corresponde, con base a lo que dispone el orgánico funcional de dicha entidad. Que se sumaba a la prueba documental anunciada por el Municipio de Loja, y además presentada como prueba la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa Nro. 068-2017-TCE.

En la etapa de evacuación de la prueba, de parte del abogado encargado de la defensa técnica del denunciante, se admitió toda la prueba por él anunciada, sin embargo, en virtud del principio de preclusión no se le admitió la sustentación del informe presentado por el Perito ingeniero Pedro Pablo Caicedo, al no haber sido pedido ser actuada en el momento oportuno por parte de la defensa técnica del denunciante. Por lo que en este momento procesal, el doctor Richard González indicó:

(...) Prueba documental anunciada como primera parte está la declaratoria del período electoral que me permito adjuntar y reproducir, en esta audiencia, constante en el Registro Oficial, de 18 de octubre de 2016, en el que el Consejo Nacional Electoral, en su artículo 10 dice: que la campaña electoral iniciará el martes 03 de enero del 2017 hasta las 23h59 del día jueves 16 de febrero del 2017. Como segunda prueba consta, la certificación otorgada por el Consejo Nacional Electoral, en donde se establece que revisado los archivos de actas de posición y de entregas de credenciales de los asambleístas provinciales de Loja 2013, consta que la señora Verónica Elizabeth Arias Fernández, portadora de la cedula de identidad número 1104223118, fue electa asambleísta por la provincia de Loja, en las elecciones generales del 17 de febrero de 2013, para el periodo 2013-2017, documento que entrego y también pido que se produzca a mi favor. Presento las siguientes certificaciones electrónicas tomadas de la página de la Asamblea Nacional, que data de la sesión 436 de 07 de marzo de 2017, en el que se expresa el resumen de la votación de dicha sesión y en el que aparece actuando la señora asambleísta Arias Fernández Verónica Elizabeth, que fue convocado y se encuentra en esta votación y también aparece el acta de la sesión 325, de 26 de enero de 2017, en el que también aparece como miembro del parlamento y votando a favor, por el punto que se trataba en dicha sesión, la asambleísta Arias Fernández Verónica Elizabeth, lo cual entrego y pido que se reproduzca a mi favor. Solicito que se reproduzca a mi favor el oficio original número ML-DCS-2017-090-Of, de 17 de marzo de 2017, en el que la licenciada Norma Riofrio Bermeo, Directora de Comunicación señala que se adjunta a la presente sírvase encontrar dos DVDS, con las copias solicitadas mediante trámite 2017-INT-2766, también solicito se reproduzca lo que está en fojas once (11) del proceso, oficio número ML-DCS-2017-045-Of, de 15 de marzo de 2017, en el que se solicita al señor Alcalde del cantón Loja, José Bolívar Castillo Vivanco, que conforme lo establece el artículo 28 de la Ley de Comunicación, me permito solicitar a usted que se digne disponer a quien corresponda se me remita copias del programa nuestra ciudad en la semana, transmitido el 05 y 12 de febrero del presente año, en los horarios de 20h00 a 22h00, por el canal de televisión municipal, firmado por el señor Darwin Avendaño, copia certificada por el Municipio de Loja. El oficio que consta a fojas diez (10), que contiene un CD, el mismo que consta a fojas veinte y seis (26), en el que se hace entrega a los referidos programas de audio y video solicitados y que forman parte de la contestación de este oficio, documentos que pido



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

que se reproduzca a mi favor como prueba. Como siguiente parte voy a solicitar, que se reproduzca el CD que contiene la respuesta, para efecto solicito se brinden las facilidades, se encuentra en fojas veinte y seis (26) (...) que se reproduzca todo el DVD. Se proyecta el DVD constante a fojas veinte y seis (26), desde su inicio hasta los diez minutos, luego de los cuales se avanza hasta el minuto veinte y tres de la grabación, pidiendo luego de observar la grabación que se tenga como prueba a su favor tanto el CD, como consta entregado en el oficio del Municipio, y la reproducción del mismo que se acaba de realizar, con el contenido que acabamos de ver y de escuchar. Como siguiente prueba tenemos y pido que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor, la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral, constante a fojas doce (12) del proceso en el que se señala, que conforme consta el acta de posesión del Alcalde del cantón Loja, de las elecciones a llevarse a cabo del periodo 2014, el señor José Bolívar Castillo Vivanco, fue electo por votación popular, Alcalde del cantón Loja para el periodo 2014-2019, firma la abogada María Carpio Zapata, secretaria provincial electoral del cantón de Loja. Que se tenga como prueba de mi parte el informe pericial como lo anuncie, constante a fojas trecientos veinte y ocho (328) a fojas trecientos cuarenta y cinco (345), este informe pericial fue realizado por el Perito en criminalística ingeniero Pedro Pablo Caicedo, por disposición del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la providencia respectiva, también consta el acta de posesión, y se determina por parte del señor Perito, algunas circunstancias que me permitiré dar lectura correspondiente de la parte pertinente, el señor Perito es un perito en informática forense, comunicaciones y transcripciones en audio y video, consta en el informe las disposiciones del Tribunal, el programa y también lo que acabamos de escuchar en el audio y video que es la transcripción de las personas que intervienen en el mismo, con unas fotografías con las personas que intervienen en el mismo y también se señala como conclusión, que el disco versátil digital, objeto del trabajo, es un DVD objeto de esta pericia, son quemados los archivos en forma mp4, video y audio estos archivos se encuentran plenamente accesibles, es decir pueden ser abiertos para ocupar su contenido, por el análisis informático forense y por el histograma obtenido se concluye que ninguno de los archivos ha sido manipulado, editado, alterado, ni insertado o retirado porciones parciales de contenido gráfico, audio o video por algún procedimiento digital, que entre los minutos (00:23:40) y (00:26:50), participan cinco hablantes, se expresan en español con claridad y nitidez, además a fojas trecientos cuarenta y uno (341) y trecientos cuarenta (340), consta quienes intervienen, que es la doctora Verónica Arias, doctor Bolívar Castillo y Jackson Torres, como consta de las mismas gráficas observadas anteriormente y a fojas trecientos cuarenta y uno (341), consta la transcripción del video que acabamos de observar, pido que se tenga esto en cuenta como prueba a mi favor, teniendo presente que si bien no se ha permitido que el perito lo sustente, quiero dejar en claro que tampoco hay norma electoral que se diga que se tiene que sustentar el Perito, pero si evacuar aquí el informe conforme me han dicho la judicialización que la estoy realizando, y no hay norma que diga que esto no es prueba a mi favor, más cuando ha sido nombrado el mismo Perito por la autoridad electoral correspondiente. Quiero continuar con la siguiente prueba, que es una certificación del CNE, constante a fojas trece (13) y catorce (14) del expediente, en el que mediante resolución CNE-DPL-IA-0002-2016, el Consejo Nacional Electoral resuelve, acoger el informe número 002-OPDL-CNE-2016, de fecha de 16 de noviembre de 2016, suscrito por el abogado Jorge



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

Piedra, en calidad de responsable de organizaciones políticas de la Delegación Provincial Electoral de Loja, solicita se inscriba la alianza electoral entre el Movimiento Patria Altiva i Soberana País lista 35, y el Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE listas 61, para la participación en el proceso electoral de elección de asambleístas por la provincia de Loja, de 19 de febrero de 2017, y artículo 16 poner a responsabilidad de las organizaciones políticas de la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda a inscribir y registrar la alianza electoral entre el Movimiento Patria Altiva i Soberana País listas 35 y el Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE Listas 61, para la participación en el proceso electoral de elección de asambleístas por la provincia de Loja, de 19 de febrero de 2017. Copia certificada también quiero que se reproduzca a mi favor, de lo que consta a fojas quince (15) y dieciséis (16), en la que el CNE mediante resolución número CNE-DPL-ID-003-2016, resuelve disponer al responsable de organizaciones políticas de la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda a inscribir la directiva provincial del Movimiento Acción Regional por la Equidad listas 61, de acuerdo al siguiente detalle y en el que consta que su presidente es el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, con número de cédula 1701329540. También que se reproduzca a mi favor, la ordenanza 028-2015, que consta de fojas diecinueve (19) a veinte y cinco (25) del proceso, mediante la que se crea la empresa pública de radio y televisión del cantón Loja, tiene varios artículos que determina su funcionamiento, es la empresa donde se produjo el audio y video que acabamos de ver y escuchar. A fojas ciento veinte y nueve (129) quiero que se reproduzca como prueba a mi favor, la contestación que dio a la presente denuncia, el doctor José Bolívar Castillo Vivanco y la ingeniera Verónica Arias Fernández, en la que señala que no puede asistir a la diligencia señalada anteriormente por los diversos compromisos previamente adquiridos, como parte de la agenda legislativa y determinan que efectivamente es asambleísta de la República. A fojas ciento noventa y cuatro (194), también que se reproduzca a mi favor, la contestación y parte de los documentos anexos que hizo el ingeniero Jackson Torres Castillo documentación expedida por la Asamblea Nacional, certificado número SAN-2019-170, en mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, y conforme se desprende de las credenciales entregadas por el Consejo Nacional Electoral, me permito certificar que el señor Jackson Torres Castillo, fue electo como asambleísta alterno de la abogada Verónica Arias Fernández, por la Provincia de Loja, para el periodo legislativo del 14 de mayo del 2017 al 13 de mayo de 2021 y como tal forma parte de la Asamblea Nacional. También solicito que se tenga como prueba de mi parte la contestación realizada por el ingeniero Jackson Torres Castillo, que consta a fojas ciento noventa y siete (197) a fojas ciento noventa y ocho (198), en este documento la parte pertinente es que se reconoce la existencia del audio y video que acabamos de escuchar, pero señala que no han sido con fines políticos, que se tenga como prueba de mi parte y se reproduzca a mi favor toda la contestación por uno de los denunciados. Me permito también señora Jueza adjuntar dos sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, referentes a la causa 054-2019, primera y segunda instancia, que hablan sobre el uso de recursos públicos con fines electorales, que ameritó la destitución del Prefecto de Pastaza, con esto señora Jueza solicito se evacúe los testimonios de los denunciados (...) en primer lugar que rinda la declaración el ingeniero Jackson Torres.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

El ingeniero Jackson Torres, se acoge al derecho al silencio; los demás denunciados se acogen también a este derecho, de acuerdo al artículo 256 del Código del de la Democracia. La señora Jueza corrió traslado con la prueba documental aportada y toda la prueba evacuada por la parte denunciante, a fin de que la parte denunciada haga uso del derecho a contradecir y la evacuación de su respectiva prueba.

El doctor Guillermo González, abogado de los denunciados, doctor Bolívar Castillo y abogada Verónica Arias, expresó:

(...) en virtud al principio de celeridad me voy a referir y vamos a aceptar todos los documentos y oficios que tienen que ver con sustentar que efectivamente mis defendidos ejercieron en su momento la dignidad de Alcalde y Asambleísta respectivamente, no tenemos nada que alegar ni contradecir a pesar de los errores cometidos por la defensa técnica del denunciante en la formulación de la prueba la vamos a aceptar; sin embargo con relación a pruebas puntuales sí me tengo que referir y específicamente en lo que tiene que ver con los oficios que señala el denunciante como prueba en el que se entregó un CD conforme lo señaló la defensa de la Alcaldesa, efectivamente consta de los registros y de los documentos entregados por el mismo denunciante que se ha entregado un CD a una persona que no es el denunciante y no existe constancia de cómo este CD que fue entregado a otra persona llegó a manos de esta persona que presenta la denuncia, por lo tanto no se ha justificado ni se comprueba que el CD que se ha presentado en la presente audiencia y que ha sido parte de la prueba anunciada y actuada por el denunciante sea el mismo que ha sido entregado por el Municipio, sobre esto el informe pericial tampoco señala nada puesto que el informe se limita a decir que el CD muestra que existen dos archivos y en estos archivos se señala que no hay indicios de que hayan sido alterados evidentemente, que un CD tenga archivos que no sean alterados no comprueba que ese CD sea el mismo CD que se ha recibido por parte del Municipio de Loja en su momento, prueba de esto además lo que señala el mismo informe pericial consta del informe que a usted su señoría se le indicó que no corresponde lo que le entregaron al perito un CD sino a un DVD que no es lo mismo, es decir, el denunciante ha adjuntado, incorporado y anunciado como prueba un CD cuando lo que ha entregado es un DVD y esto se desprende del mismo informe pericial que lo ha solicitado como prueba el propio denunciante; esto nos comprueba que estamos hablando de dos cosas distintas puesto que no es lo mismo un CD que un DVD como el mismo informe pericial lo señala. Adicionalmente, de todas formas en el supuesto no consentido que se admitiera el CD que ha sido reproducido o el DVD que ha sido reproducido en la presente audiencia la reproducción la que hemos visto el día de hoy, no corresponde al informe pericial el propio informe pericial señala que se ha hecho únicamente una revisión desde el minuto 23:40 hasta el minuto 28:00, si revisamos nosotros el CD o el DVD que se ha juntado vamos a encontrar que contienen dos archivos, el informe pericial se ha realizado parcialmente sobre únicamente un archivo y no sobre la totalidad de ese archivo, aquí se nos ha reproducido dos partes una de los cuales parecería corresponder a parte del informe pericial y otra parte que no tiene absolutamente nada que ver con el informe pericial, es decir que la prueba actuada por el denunciante no corresponde entre lo que hemos visto el día de hoy en la presentación que se nos ha hecho con el informe pericial son dos cosas distintas.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

Adicionalmente, en el video que hemos visto se muestra y hemos escuchado a varias personas que intervienen en el mismo, personas que no han sido parte de presente proceso como ya lo señaló el abogado de la defensa técnica de la alcaldía si no me falla la memoria, justamente parecería que existe la intervención de otras personas que no son objeto de la denuncia y que en el supuesto no consentido de que existiese alguna infracción estas personas no han tenido derecho a la defensa, porque no han sido ni nombrados ni convocados ni han sido parte de presente proceso como obra de autos y solicito que se reproduzca a tal efecto la propia denuncia del denunciante, valga la redundancia, estableceremos que no constan ninguna otra persona más que los denunciados que se encuentran en este momento cuando sus pruebas al parecer se referirían a las actuaciones de otras personas que aparecerían en este CD o DVD que fuese o hubiese la oportunidad que sean admitidos como prueba. Finalmente, lo señalé en su momento señora Jueza la manera de actuar la prueba ha sido muy especial y de mucha amplitud de llamarlo de alguna manera para con el denunciante al que se le ha permitido ciertas libertades que oportunamente lo he reclamado e insisto en esta ocasión que se considere todas las extralimitaciones que se ha dado en permisibilidad que se ha dado con el denunciante; sin embargo sí me permito señalar que es absolutamente correcta la actuación en la que usted ha señalado también y para ellos todos estuvimos presentes en el momento en el que tuvimos inclusive que repetir la grabación para asegurarnos que se ha garantizado los derechos de denunciante cuando se le ha permitido actuar las pruebas que solicitó y no se le ha permitido actuar las pruebas que no solicitó oportunamente y debidamente, como defensa técnica de la parte denunciada; sin embargo y por eso lo señalé al inicio de la intervención me permito señalar y recordar lo que establece el artículo 249 del Código de la Democracia que señala que el Juez o la Jueza una vez que avoque conocimiento inmediatamente señalará el día, lugar y hora en que se realizará la audiencia oral de prueba y de juzgamiento en la que se sustentaran las pruebas de cargo y descargo, lo que no ha sucedido con la prueba de la parte actora, no se ha sustentado su prueba los documentos que los hemos aceptado y que no los estamos impugnando se refieren únicamente a la calidad que han tenido las personas que comparecen lo que no es prueba alguna del cometimiento de una infracción porque no es ninguna infracción el ser Alcalde, el ser Asambleísta, el ser Concejal, el ser Miembro de la Junta Parroquial, eso no es ninguna violación de la ley y por lo tanto esas pruebas que no las reclamamos únicamente sirven a llevar al conocimiento de las calidades que ostentaron en algún momento, esto con concordancia con el artículo 253 que señala que en la audiencia de prueba y juzgamiento se presentaron todas las pruebas con las que cuenten las partes y esto efectivamente ha sucedido, se han actuado todas las pruebas que tiene la parte denunciada y esto tiene relación con lo que señala el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el recurrente o accionante deberá probar los hechos que señalara, quiero dejar expresa constancia que las pruebas que se han actuado debida y en legal forma así como la ausencia de las otras pruebas que ilegalmente ha pretendido el denunciante que se de actuación no llevan a sustentar de manera alguna la existencia o el cometimiento de una presunta infracción y sigue el Reglamento de Trámites cuando dice que para probar los hechos ha señalado afirmativamente en el proceso y que el accionado de ser el caso no está obligado a producir prueba a menos que en su contestación contenga una afirmación implícita o explícita es por este



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

motivo que en su momento oportunamente recordemos el reglamento que la actuación de la prueba debía darse y no enunciarse justamente para evitar esta posibles subjetividades sobre en qué momento se podía o no se debía actuar una prueba, puesto que en el caso de mis defendidos si es que no como efectivamente se lo ha sucedido no existe una prueba que se los incrimine del cometimiento de la infracción, mal habría yo hecho en enunciar unas pruebas que no podía o no debía actuar ese es el motivo por el cual oportunamente reclamé, puesto que si yo señalaba la actuación de prueba y después no debía o no quería realizarla por la teoría del caso que me correspondía mal habría hecho anunciar pruebas en el que no debía puesto que lo que corresponde como lo señala el artículo 252 del Código de la Democracia es que actúe la parte denunciante y sobre esto conteste la parte denunciada, que es esto es la enunciación y la actuación de las pruebas, la anunciación del caso la actuación de las que se crea asistido, es por este motivo señora Jueza que no considero necesario la actuación de ninguna prueba puesto que de lo que hemos revisado y de lo que corresponde al proceso de lo que se ha actuado en la presente audiencia no existe ninguna prueba del cometimiento de una presunta infracción e insisto nuevamente en que impugno el informe pericial e impugno la elucubraciones que al respecto del informe pericial al hecho el denunciante puesto que no existe manera de corroborarlo y es evidente que dicho informe pericial no es completo puesto que se limita a enunciar o a transcribir los sucedido desde el minuto 23:40 al minuto 28:00, cuando el archivo claramente establece que solo ese archivo tiene una hora y pico de duración y existe otro archivo sobre el cual nada se ha dicho, sin perjuicio de que reitero nuevamente el CD o DVD al que se refieren estos archivos no se ha comprobado que sea el mismo que se recibió por parte de Municipio y por lo tanto no se ha comprobado la veracidad del mismo y que el mismo haya sido obtenido en legal y debida forma bajo los principios constitucionales (...)

El Defensor Público, encargado de la defensa del señor Jackson Torres, expresó:

Me voy a permitir objetar e impugnar el informe pericial parece que el mismo no ha sido convalidado como en un procedimiento oral se lo debe ser, al no haber quedado la comparecencia del Perito que hizo ese dicho informe, dicha prueba carece de eficacia probatoria en este proceso. Segundo, señora Jueza me permito también impugnar porque ha sido reproducida como prueba en esta audiencia por parte de la parte denunciante valga la redundancia que la contestación que hace el señor ingeniero Jackson Torres en este proceso al momento de comparecer a este procedimiento al ser notificado por su autoridad eso no tiene validez señora jueza, esa información por lo que se relata en la contestación de la denuncia hecha por el señor ingeniero Jackson Torres debía haber sido reproducida en este juicio o en esta audiencia en el momento en el que mi defendido hubiese optado por la posibilidad dar su testimonio en esta audiencia; sin embargo en garantía de lo que establece la Constitución y en garantía de lo que establece el artículo 256 del Código de la Democracia el señor ingeniero Jackson Torres ha omitido, o más bien ha optado por el hecho de acogerse al derecho al silencio, por consiguiente la prueba que fue presentada por parte del denunciante en torno a la contestación a la denuncia también la objeto en esta audiencia, sobre el resto de documentación de carácter público no tengo ninguna objeción. Señora Jueza me voy a permitir producir la prueba en esta



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

audiencia que ha sido debidamente anunciada para ello solicito se me facilite el cuerpo dos del proceso. Señora Jueza la prueba que sido debidamente anunciada y que me permito producir en esta audiencia es la siguiente: Una certificación conferida por el señor Luis Alberto Carrión Ramírez Jefe de Recursos Humanos de la Ilustre Municipalidad de Loja con fecha 13 de marzo del 2019, en el cual se certifica que luego de revisar el sistema integrado de servicios electrónicos municipales, se constata que el señor ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo, con cédula de ciudadanía 09094598699 dejó de prestar sus servicios en el municipio de Loja con fecha 16 de noviembre del 2016, además vuelve a reingresar a la institución el día 1 de marzo del 2017. Señora Jueza también tenemos a fojas 190 del proceso una acción de personal en la que en la parte pertinente se dice en atención al oficio sin número de fecha 16 noviembre del 2016 se acepta la renuncia irrevocable a cargo del Coordinador General del Municipio con fecha 16 de noviembre del 2016 "Aprovecho la oportunidad para agradecerle por el aporte brindando a esta institución", esto es aprobado por el señor doctor José Bolívar Castillo Vivanco. A fojas 191 señor Jueza igualmente consta una acción de personal en la que en conformidad a lo que establece el artículo 17 literal c de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el artículo 17 literal c del reglamento del mismo de cuerpo legal y en disposición emitida por la máxima autoridad de la institución es el informe técnico número 00713-2017 emitido por el señor doctor Julio Carrión Ramírez, Jefe de Recursos Humanos se extiende el presente nombramiento de libre remoción al ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo en calidad de Coordinador General y este nombramiento rige a partir del 01/03/2017 esto hasta segunda disposición de la máxima autoridad de la institución, igual esta acción de personal firmada por el doctor José Bolívar Castillo. También señora Jueza consta una certificación conferida por la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de donde se desprende que desde el 16 de noviembre del año 2016 hasta el mes de marzo del 2017 que el señor ingeniero Jackson Torres se encuentra cesante o libre de aportes de ninguna institución de carácter pública, así mismo ha foja 193 existe una certificación por parte de la Dirección Social del Ilustre Municipio de Loja en donde se certifica señora Jueza de que en relación al oficio sin número de fecha 19 de marzo del 2019 certifico que desde la creación de los medios públicos municipales, el Municipio de Loja no ha realizado propaganda ni publicidad política a favor de ningún movimiento ni organización política, debido a que los medios antes citados no han sido calificados como proveedores ni de publicidad ni de propaganda electoral, informo además que revisados los archivos de los meses de enero y febrero del 2017 de la dirección de comunicación social y de su subordinada de radio y televisión municipal no existe ninguna petición realizada por el señor ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo para difusión de propaganda política o electoral ni como persona natural ni como asambleísta alterno, esta certificación es firmada por la licenciada Norma Riofrío Directora de Comunicación Social del Municipio de Loja. Por último señora Jueza tenemos una certificación de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador con número SA-2019-170 documento firmado por la doctora María Belén Rocha, Secretaria General de la Asamblea Nacional, en la que certifica que el señor Jackson Torres Castillo fue electo como asambleísta alterno de la abogada Verónica Arias Fernández por la provincia de Loja, para el período electivo del 14 de mayo del 2017 al 13 de mayo del 2021 y como tal forma parte de la Asamblea Nacional, esta certificación es dada el 20 de marzo del 2019. Señora Jueza esa es la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

prueba documental debidamente anunciada y que ha sido actuada a este proceso en su debido tiempo (...) se acoge al derecho al silencio de conformidad a la Garantía Constitucional y a lo que dispone el artículo 256 de Código de la Democracia.

La Jueza concede la palabra al abogado de la defensa técnica de la señora Alcaldesa, el abogado Jimmy Morocho, quien expresó:

(...) respecto con la prueba presentada por el denunciante, el Municipio de Loja tiene a bien objetar la misma, especialmente el CD por la forma que no se ha demostrado a esta audiencia como se hizo llegar el CD al señor denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, así mismo impugnamos el informe pericial realizado por el señor perito, porque en la denuncia presentada por el señor Ramiro Ernesto Villamagua, se pide que se haga la transcripción de un CD y se trata de un DVD y así mismo hace referencia a todo el programa nuestra ciudad a la semana, en ninguna parte de la petición hace referencia de que minuto a que minuto, si no únicamente hace referencia a la petición que se haga la pericia de todo el programa, entonces el informe pericial por si es incompleto y por lo tanto carece de validez probatoria, tampoco tiene ninguna validez porque no acudido aquí el señor perito, para que puede de alguna forma sustentar el informe pericial realizado, por lo tanto mal podría tomarse en consideración dicho informe, eso es la objeción a la prueba el resto de documentos la institución no objeta al tratarse de documentos certificados, recalcando que la obtención del CD se hace a través de un concejal y esta no se encuentra justificada, que el señor concejal Darwin Avendaño, a quien se confirió el CD le otorgó la grabación al denunciante. Respecto de la prueba en la cual el Municipio de Loja va a anunciar para justificar y la va a producir en esta audiencia es: la certificación emitida por la servidora de archivo central Katherine Soto Ruiz, de fecha 05 de abril del 2019, quien certifica que revisado el programa cero papeles con fecha 06 de febrero de 2017, no se ha receptado ninguna petición en el archivo central a nombre del señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, con cédula número 1103882021, solicitando una copia de la grabación del programa nuestra ciudad a la semana, transmitida el 25 de febrero del 2017. Así mismo pido la producción y se tome en cuenta para la sentencia el informe emitido por la directora de comunicación social realizada mediante memorándum No. ML-CS-2019-00409-M, de fecha 5 de abril de 2019, en respuesta a la petición realizada por la Procuraduría Síndica, la certificación esta conferida por la señora Norma Riofrio directora de comunicación social del Municipio de Loja, quién certifica que revisado los archivos de la dirección de comunicación social y las áreas subordinadas, se constata que no existe ninguna petición realizada por el señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, solicitando copia de la grabación del programa nuestra ciudad a la semana, transmitida el día 05 de febrero del 2017, adjunto copias certificadas de la radio y televisión, dentro de esta la certificación del coordinador de radio y televisión municipal, la cual pido la producción, suscrita por el licenciado Leonardo Eras Gaona, quien certifica revisado los archivos de Canal Sur TV Municipal se constata, que no existe petición realizada por el señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, solicitando copia de la grabación del programa "Nuestra Ciudad en la Semana" transmitida el día 05 de febrero de 2017, se adjunta la certificación por el jefe de noticias Canal Sur televisión Municipal, quien dice que revisado los archivos de Canal Sur TV Municipal se constata, que no existe petición realizada por el señor Ramiro Ernesto Villamagua



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

Vergara, solicitando copia de la grabación del programa "Nuestra Ciudad en la Semana" transmitida el día 05 de febrero de 2017, es todo cuanto puedo certificar, fecha 05 de abril de 2019. Se pide la producción del memorándum No. ML-CS-2019-00360-M, de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por la directora de comunicación social, la licenciada Norma Riofrio Bermeo, con la cual hace referencia al programa, que dice en el punto uno, Nuestra Ciudad en la Semana, es un programa informativo y de opinión, que presenta un resumen de las actividades más destacadas durante la semana sobre temáticas del acontecer local, provincial y nacional, el programa se trasmite en vivo los domingos de 20h00 a 22h00, aclarando que la presentación y el comentario editorial del señor Alcalde se realizan en vivo, mientras que las noticias son elaboradas durante la semana por periodistas, también indica que el programa de esta fecha tuvo duración de una hora debido a que luego transmitió Canal Sur el dialogo presidencial, en el punto 3 indica los temas informativos que resumen en el programa Nuestra Ciudad en la Semana, son varios, los mismos que responden a la agenda diaria que cumple la máxima autoridad, al trabajo que realiza las distintas dependencias municipales en el cantón y a otros entes generadores de información, para no alargarme más en el punto 5 para justificar lo manifestado por el Procurador Síndico del Municipio de Loja, el personal que participa en el programa Nuestra Ciudad en la Semana, representante legal del medio doctor José Bolívar Castillo Vivanco, programa de la alcaldía de Loja comentario editorial doctor José Bolívar Castillo Vivanco, jefe de noticias Alex Romero, productor José Paladines, operador master Nelson Loaiza, presentadora Norma Riofrio, reportera de noticias de Canal Sur licenciada Jenifer Andino y camarógrafo de noticias de Canal Sur Luis Estupiñán, en el punto 6 se adjunta la parrilla de programación y así como la agenda diaria donde consta los programas que se transmitieron, con esta documentación justificamos la falta de legitimidad pasiva por la cual no podría encaminarse en buen lado la denuncia ya que no se ha contado con todas las personas que intervinieron tanto en las entrevistas así como también la presentadora y la reportera, de acuerdo a esta certificación la que presenta el programa es la licenciada Norma Riofrio, no el señor Alcalde, por lo tanto nosotros justificamos que existe la falta de legitimidad pasiva de la reportera y el camarógrafo. Pido la producción y que se tome en cuenta para resolver el memorándum No. ML-CS-2019-00373-M, de fecha 19 de marzo de 2019, este documento es suscrito por la licenciada Norma Riofrio Bermeo, directora de comunicación social, que hace referencia a la base legal por la cual sustenta la comunicación, los fines y objetivos de radio y televisión y así mismo hace referencia de la agenda diaria, en la parte pertinente dice, en el caso de la nota periodística de la cicleada en Jipiro que consta en la agenda diaria del señor Alcalde, cumple con la estructura e identificación de fuentes de la noticia generada y señalada en los artículos antes indicados. Señalo también que el medio de comunicación público, Canal Sur es una unidad subordinada del departamento de Comunicación Social cuya gestión está debidamente establecida en el Manual Orgánico Funcional de Municipio de Loja, en el punto 3.1.4 Gestión de Comunicación Social que consta de misión, estructura, atribuciones y responsabilidades, específicamente en el numeral 3 expresa textualmente: difundir las actividades del Alcalde de Loja, del Municipio y sus departamentos de conformidad al derecho ciudadano a conocer la gestión que realizan sus autoridades. El cumplimiento de lo establecido en dicho manual se complementan con la gestión de los punto 3.1.4.1 proceso de gestión de radio y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

televisión municipal 3.1.4.2 proceso de gestión de relaciones públicas y protocolo, 3.1.4.3 proceso de gestión de prensa y comunicación y 3.1.4.4 proceso de gestión de diseño e imagen institucional, reitero del Manual Orgánico Funcional del Municipio de Loja, certificado por la Directora de Recursos Humanos se adjunta el Manual Orgánico Funcional del Municipio de Loja 3.1.4 gestión de documentación social. Para una mejor ilustración de los contenidos informativos generados en los programas hace referencia a la documentación, al informe se adjunta el Orgánico Funcional donde consta las funciones de la gestión de prensa y comunicación, como en este caso es trasparentar, fortalecer a través de los distintos medios de comunicación que realiza el Alcalde, Concejales, dependencia municipales para informar a la ciudadanía consolidado de una imagen corporativa, lee la parte pertinente del Orgánico Funcional del Canal Sur, el punto 3.1.4.3. También señora Jueza me permito adjuntar la agenda y los titulares de la programación, donde consta la agenda diaria en la cual se difunde la programación del antes y el después del 05 de febrero de 2017, como se hace referencia a los titulares y a cada una de las programaciones que se presentaran en este programa, para no extenderme más hago llegar la documentación y solicito a su autoridad se tome en al momento de reproducir, esa es toda la prueba por la cual el Municipio de Loja, hace la producción en la presente diligencia y corro traslado a la otra parte para el derecho a la contradicción.

Interviene el Procurador Síndico del Municipio de Loja, doctor Luis Narváez Abad, quien señala:

(...) con respecto a la prueba presentada por el denunciante, en mi calidad de denunciado me permito objetar el CD con el cual es el hecho medular, en esta controversia y también el informe pericial por cuanto en su denuncia refiere el denunciante a un CD, cuando la pericia o la experticia pericial, precisa la existencia de un DVD, actos totalmente contradictorios el CD se ve que tiene un contenido noticioso inmenso, pero la pericia realizada refiere únicamente a un extracto una parte lo que por supuesto desnaturaliza el sentido mismo de dicha pericia, no cuestionamos en la prueba documental el oficio que presentó la parte accionada de fecha 17 de marzo de 2019, mediante la cual la directora de comunicación del Municipio de Loja, le remite dos DVDS al señor doctor Darwin Avendaño Delgado, ante requerimiento realizado con fecha 15 de marzo de 2017, no se los objeta más bien se los incorpora como prueba por parte del Municipio de Loja, por cuanto esta prueba documental nos permite demostrar de forma irrefutable de que la forma como se adquirió o se llegó a tener ese CD que fue utilizada para sustentar esta infundada denuncia, no fue solicitada por el hoy accionante, si no que fue por un tercero pero no sabemos si el tercero le autorizó hacer el uso de dicho CD en esta denuncia, no existe documento alguno con lo cual esta prueba documental presentada por el mismo accionante pues da la oportunidad de demostrar de que esa prueba fue obtenida de una forma arbitraria contraria a la Ley, por lo tanto estaría frente a lo que establece la Constitución de la Republica en su artículo 76 numeral 4, el obtener una prueba violentando la Ley y además que estas pruebas carecen de eficacia probatoria, en ese sentido cuestiono e impugno la prueba del CD y de la descripción del Perito en su informe que no reúne los requisitos formales por lo tanto el peritaje carece de deslegitimidad y además al no sustentar el Perito en esta audiencia en forma oral con su declaración lo que puso en ese escrito de peritaje pues le resta la mayor credibilidad a este informe pericial, por lo tanto se



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

considera en una prueba ilegal ilegítima que no se debería tomar en cuenta al momento de decidir su señoría. Dentro del anuncio de prueba yo ya había referido a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del caso 068-2017, que ya resolvió antes actos relacionados a estos mismos hechos, en contra del Municipio de Loja y en contra de la televisora de una actividad realizada el 12 de marzo de 2017, razón por la cual el Tribunal resuelve, en base a lo que termino de cuestionar o impugnar el informe pericial, lo que dice la referida sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en el punto uno y por el principio de celeridad voy a dar lectura únicamente a lo pertinente su numeral uno de la sentencia dice; tiene relación directa y unívoca, que los dos fueron obtenidos por Jueces competentes, en el presente caso la sola reproducción del CD y la transcripción obtenidas contra lineando con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la Republica, no justifica conforme a derecho, que las manifestaciones contenidas en la denuncia se hayan constituido en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 276 del Código de la Democracia, por lo tanto no puede ser considerado como medio de prueba por este juzgador, es un caso del Tribunal Electoral, en lo que se refiere a las mismas circunstancias que nos encontramos hoy, le presento producir esta sentencia como prueba y se incorpore igualmente al proceso y pueda ejercer el principio de contradicción las partes que están en esta audiencia.

Concluida la etapa de evacuar las pruebas aportadas por las partes y garnatizado que ha sido el derecho de contradicción de las prueba aportadas, tanto la defensa técnica del denunciante cuanto de los denunciados aportaron sus alegatos de cierre con derecho a la réplica para cada una de las partes intervinientes en la audiencia de prueba y juzgamiento.

VI. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el Diccionario Electoral de CAPEL, las infracciones electorales o delitos electorales son definidos como:

Un conjunto de conductas atentatorias contra la transparencia y la objetividad del proceso electoral, como asimismo contra la igualdad entre los distintos competidores en la lid electoral y contra la libre manifestación de su opción de voto por parte del elector (...)

En la presente causa el señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, denuncia la comisión de una infracción electoral, utilizando un medio público, de parte de personas que desempeñan una función pública. Corresponde entonces determinar en la presente causa si con base en la prueba aportada durante la audiencia de prueba y juzgamiento se probaron los elementos para determinar la materialidad de la infracción electoral denunciada y la responsabilidad de quienes fueron denunciados, esto es, el doctor José Bolívar Castillo Vivanco; la Asambleísta, abogada Verónica Arias Fernández; el Asambleísta alterno, ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo; Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, representada por la señora Alcaldesa del GAD Municipal de Loja, licenciada Piedad Pineda Ludeña y el Procurador Síndico, abogado Luis Narváez Abad.

La infracción electoral denunciada al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, abogada Verónica Arias Fernández e ingeniero Jackson Torres Castillo, según la denuncia presentada, es la tipificada en el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia que prescribe:

Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes:

(...) 2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales; (...)

En tanto que a Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, se denuncia la comisión de la infracción tipificada en el artículo 277 numeral 2 del Código de la Democracia, que señala:

Art. 277.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social las siguientes:

(...) 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.

Corresponde a esta Juzgadora garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, así lo establece el artículo 75 de la Constitución vigente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Es obligación también de toda autoridad, incluida la electoral, garantizar el debido proceso, al amparo de lo que establece el artículo 76 de la Carta Magna, así como también velar porque la prueba esté debidamente actuada:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

En este marco de entendimiento, habiéndose denunciado la comisión de una infracción electoral, utilizando medios de comunicación social por parte de funcionarios públicos, los problemas jurídicos a resolver son:

1. ¿Existió el cometimiento de una infracción electoral a través de un medio de comunicación?
2. ¿Son responsables de cometer la infracción electoral denunciada el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, abogada Verónica Arias Fernández, ingeniero Jackson Torres Castillo; Canal Sur, Televisión Municipal representada por la Alcaldesa de Loja, licenciada Piedad Pineda Ludeña y el doctor Miguel Narváez, Procurador Síndico Municipal?



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

Esta Juzgadora iniciará con el primer planteamiento jurídico:

1. **¿Existió el cometimiento de una infracción electoral a través de un medio de comunicación?**

Corresponde al denunciante probar en legal y debida forma los hechos denunciados; para ello durante la audiencia de prueba y juzgamiento se aportó esencialmente prueba documental; y, para este análisis se iniciará por la reproducción que se realizó de un CD que consta a fojas 26 del expediente, de cuyo contenido se pidió en la audiencia de prueba y juzgamiento se reprodujera parte del primer archivo que constaba en dicho instrumento digital y cuya transcripción, desde el minuto 00:23:40 hasta el minuto 00:26:51 es:

Presentadora: y el uso de la bicicleta es una de las alternativas más amigables con el medio ambiente, la utilizan niños, jóvenes, adultos, hombres y mujeres, esta iniciativa que la impulsa el Alcalde de Loja todos los días viernes, es también un medio diferente de realizar campaña sin contaminación visual ni auditiva.

Reportera: gran acogida tubo la cicleada desarrollada este fin de semana, que cumplió un recorrido por las diferentes avenidas de la urbe, ciento de lojanos se dieron cita a la actividad impulsada por el colectivo Loja va por Ti, en apoyo a la candidata a Asambleísta de Loja por Acción Regional por la Equidad, Verónica Arias, el punto de concentración fue en las afueras de las instalaciones del teatro nacional Benjamín Carrión.

Verónica Arias: y pues hoy, han organizado esta cicleada, como una forma nueva de movilidad para poder fortalecer esta forma nueva de movilidad de transporte en nuestra ciudad y pues estamos con una gran acogida y justamente esta presencia masiva de la juventud lojana, nos estimula, nos motiva, nos incentiva para seguir trabajando en esta campaña electoral, como lo hemos venido haciendo con total alegría, con total optimismo como hemos venido trabajando, desde el inicio de la campaña.

Reportera: el primer personero municipal participo con entusiasmo de la cicleada que además, permitió incluir a la juventud en búsqueda de un proceso de cambio.

Bolívar Castillo Vivanco: no solo es transporte alternativo, también es política alternativa, que permita incluir a la juventud, que permita saber que el Ecuador y que Loja van para más, que este proceso de cambio no se detiene, que tiene que enmendarse, para eso está presentadas las once enmiendas presentadas por Verito y tiene que profundizarse y radicalizarse. Aquí estamos junto a la juventud, porque la juventud no es cuestión de años ni del color del pelo, es cuestión de actitud ante la vida.

Reportera: el cuarto candidato a la Asamblea por el movimiento ARE Jackson Torres, resalto ante otros puntos un llamado a la unidad y una nueva alternativa de transporte.

Jackson Torres Castillo: esta cicleada no es solo tema político, sino es algo que ya lo venimos haciendo hace muchos años, todos los viernes tenemos la política de ir en bici al Municipio a trabajar, los que estábamos allá, así que esto va a permitir la movilidad urbana, una movilidad sana, que permita salud, que permita disminuir el tráfico, disminuir el uso de gasolina el uso de combustible, que es lo que más nos afecta. Obviamente invitar al bienestar de cada ciudadano, también que haya un respeto por el ciclista, que gente que va en su vehículo sepa que cuando va una bicicleta va un ser



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

humano, entonces hay que aprender en base a estas cicleadas que hacemos motivar e invitar a todos los ciudadanos a que se muevan en bicicleta que es lo que más queremos ahora.

Reportera: a pesar de las precipitaciones y el tiempo de invierno los habitantes concurrieron con sus banderas y mensajes en incentivo al uso de la bicicleta, arribando hasta la plaza de San Sebastián donde se reunieron para entre el ritmo del tambor y sus vivas voces, apoyar los candidatos a la Asamblea por el movimiento ARE.

Sobre la forma de adquisición de dicha prueba, el denunciante presentó dos documentos que constan a fojas diez (10) y once (11) del expediente, del cual se desprende que mediante oficio ML-CCL-2017-0045-OF de 15 de marzo de 2017 el Dr. Darwin Avendaño Delgado, Concejal Rural del cantón Loja, pidió al Dr. Bolívar Castillo Vivanco, "...copias del programa "Nuestra ciudad en la semana", transmitidos el 05 y 12 de febrero del presente año, en horario de 20:00 a 22:00 por Canal Sur Televisión Municipal".

A decir de la defensa del denunciante, en respuesta a esta petición, mediante Oficio Nro. ML-DCS-2017-090-OF de 17 de marzo de 2017, la licenciada Norma Riofrío Bermeo, Directora de Comunicación Social Municipio de Loja, expresa: "(...) Adjunto a la presente sírvase encontrar 2 DVDS con las copias solicitadas mediante trámite 2017-int-2766". No consta del documento que efectivamente le remita al peticionario doctor Darwin Avendaño Delgado, lo solicitado con oficio de 15 de marzo de 2017.

El denunciante al ser objetado por la defensa de la parte denunciante sobre la validez respecto de la obtención del CD o DVD que contiene una grabación de un programa de televisión, expresó que los Oficios Nro. ML-2017-0045-OF de 15 de marzo de 2017 suscrito por el doctor Darwin Avendaño Delgado, Concejal Rural de Loja y el Oficio Nro. ML-DCS-2017-090-OF de 17 de marzo de 2017 suscrito por la licenciada Norma Riofrío Bermeo, son documentos públicos y que el CD o DVD adjunto al proceso se trataría del mismo que le fuera entregado al doctor Darwin Avendaño Delgado.

Al respecto y para el análisis de una prueba debidamente actuada, para que goce de eficacia jurídica, es necesario analizar lo siguiente:

El requerimiento formulado por el doctor Darwin Avendaño Delgado, Concejal Rural de Loja el 15 de marzo de 2017, es un instrumento privado, dentro del marco del derecho de petición y amparado conforme señala en la solicitud, en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación, quien solicitó al Alcalde del cantón Loja, se le remita "...copias del programa "Nuestra ciudad en la semana", transmitidos el 05 y 12 de febrero del 2017 en horario de 20:00 a 22:00 por Canal Sur Televisión Municipal."

El indicado ciudadano podía solicitar la grabación, al amparo del texto del artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación vigente a esa fecha, que disponía: "Toda persona que se sienta afectada por informaciones de un medio de comunicación, podrá solicitar fundadamente copias de los programas o publicaciones."

El artículo 280 del Código de la Democracia, concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones electorales; sin embargo, la prueba que se



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

proponga para demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad de los denunciados debe ser debidamente obtenida y actuada para que goce de eficacia probatoria.

En la presente causa, no se ha establecido si el ciudadano Darwin Avendaño Delgado, concedió o dio autorización para que el denunciante haga uso de esta grabación, que la solicitó el señor Avendaño en forma personal; por lo tanto el documento mediante el cual éste solicita la grabación, se trata de un documento privado; y, a la vez, el documento constante a fojas diez (10) del expediente a través del que se le entrega "2 DVDS" por parte de una funcionaria municipal constituye un acto administrativo, conforme lo establece el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo:

Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Al ser una petición de una grabación solicitada al amparo del artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación, el contenido de la grabación estaba destinada a la persona que podía sentirse afectada por las grabaciones contenidas en dicho programa televisivo, que no es precisamente el denunciante.

En consecuencia, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Juzgadora verifica que la obtención del CD o DVD por parte del señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, presentado como prueba en esta causa, no tiene la certeza de la obtención de este DVD, que dice haber sido entregado al doctor Darwin Avendaño Delgado, se debe puntualizar que la obtención del CD o DVD, entregado por el denunciante, contraviene a la norma constitucional precedente.

En la denuncia de la comisión de una infracción electoral, es necesario demostrar que la misma se ha producido durante o dentro del período electoral, para ello el denunciante Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, adjuntó copia del Registro Oficial Nro. 864, Suplemento de martes 18 de octubre de 2016, mediante el cual se convocó a elecciones, en cuyo artículo 10 se dispuso que la campaña electoral, iniciará el martes 03 de enero de 2017 y culminará el jueves 16 de febrero de 2017. Según el denunciante la infracción electoral se habría cometido el 05 de febrero de 2017, en consecuencia dentro del periodo que estuvo declarado para hacer propaganda o promoción electoral.

De fojas trece a catorce (13 a 14) consta copia certificada de la Resolución CNE-DPL-IA-0002-2016 de la Delegación del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se procedió a inscribir la Alianza Electoral entre el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Lista 35 y el Movimiento Acción Regional por la Equidad ARE, para la participación en el proceso electoral de elección de asambleístas por la provincia de Loja el 19 de febrero de 2017.

De fojas quince a dieciséis (15 a 16), se encuentra copia certificada de la Resolución CNE-DPL-ID-003-2016, expedida por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, en la que se procede a inscribir y registrar la Directiva Provincial del Movimiento Acción Regional por la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

Equidad, Lista 61 y se designa como Presidente de dicha organización política al señor José Bolívar Castillo Vivanco.

De fojas diecinueve a veinte y cinco (19 a 25), el denunciante presenta, para probar los hechos denunciados, respecto a que se trata de un medio de comunicación social, la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, Nro. 028-2015. En el artículo 4 de la Ordenanza, consta que el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, lo integra el Alcalde de Loja o su delegado, quien preside; y, además el Director de Comunicación y el Director Administrativo.

De la lectura de este cuerpo normativo se desprende que Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, es una empresa pública de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja y que el Alcalde es quien preside el Directorio de esa empresa pública municipal.

Para demostrar que quienes supuestamente cometieron la infracción, doctor **JOSÉ BOLÍVAR CASTILLO VIVANCO** y abogada **VERÓNICA ARIAS FERNÁNDEZ**, son funcionarios públicos, el denunciante presentó como pruebas una certificación concedida por el abogado Danny María Carpio Zapata, Secretaria de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, mediante el cual certifica que el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, fue electo como Alcalde del cantón Loja para el periodo 2014-2019, en consecuencia a la fecha de la presunta comisión de la infracción electoral, el mencionado ciudadano era funcionario público.

A fojas quinientos noventa y cuatro (594) del proceso, presenta una certificación concedida por el abogado Danny Carpio Zapata, Analista Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Loja en la que consta que la abogada Verónica Elizabeth Arias Fernández, con cédula de ciudadanía número 1104223118, fue electa Asambleísta por la provincia de Loja, para el periodo 2013-2017.

De fojas quinientos noventa y cinco a seiscientos trece (595 a 613) consta la desmaterialización de documentos realizada ante el Notario Sexagésimo del cantón Quito, abogado Raúl Ernesto Cevallos Pérez de 3 de abril de 2019, mediante el cual se prueba la asistencia a las sesiones de la Asamblea Nacional de la Asambleísta abogada Verónica Arias Fernández, en sesiones realizadas Nro. 325 de 26 de enero de 2017, Sesión 436 de 7 de marzo de 2017. Efectivamente a la fecha de la comisión de la presunta infracción la abogada Verónica Arias Fernández era asambleísta por la provincia de Loja.

En conclusión, conforme a la prueba aportada por el denunciante y que no fue objetada por la parte denunciada ya que señalaron que se trata de documentos públicos, los denunciados señor José Bolívar Castillo Vivanco, a la fecha de la supuesta comisión de la infracción se desempeñaba como Alcalde del GAD Municipal del cantón Loja; la abogada Verónica Arias Fernández, era asambleísta por la Provincia de Loja para el periodo 2013-2017, por lo tanto tenían en el primer caso y en el segundo (hasta la presente fecha) tenían la condición de funcionarios públicos, cumpliéndose de esta manera el presupuesto previsto en el artículo 229 de la Constitución vigente.

Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

No se encuentra en la misma condición de funcionario público el ingeniero **JACKSON TORRES CASTILLO**, ya que quedó demostrado, durante la audiencia de prueba y juzgamiento, mediante prueba documental, esto es el certificado del Municipio de Loja de 13 de marzo de 2019 concedido por el doctor Julio Adalberto Carrión Ramírez, Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Loja que a la fecha en la que supuestamente se dio la comisión de la infracción electoral, había dejado de prestar sus servicios al Municipio de Loja desde el 16 de noviembre de 2016, habiendo reingresado a la Institución el 01 de marzo de 2017. Adjunta además como prueba, copia certificada de la acción de personal de 16 de noviembre de 2016 mediante la cual el ingeniero Jackson Torres Castillo presentó su renuncia irrevocable al cargo de Coordinador General el 16 de noviembre de 2016, así como también la acción de personal de 01 de marzo de 2017, mediante la cual es contratado en calidad de Coordinador General para el Municipio de Loja desde el 01 de marzo de 2017.

En conclusión, si bien ha probado el denunciante que a la fecha de la comisión de la infracción electoral denunciada el ingeniero Jackson Torres Castillo era candidato para asambleísta alterno, condición que en la actualidad la ostenta, sin embargo, al 05 de febrero de 2017, era únicamente un candidato, más no un funcionario público.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad que se le imputa a **CANAL SUR TELEVISIÓN MUNICIPAL**, como responsable de haber incurrido en la comisión de una infracción electoral tipificada en el artículo 277 numeral 2 del Código de la Democracia, es necesario realizar el siguiente análisis:

De la documentación que consta del proceso (fs. 18 a 25) y que no fue refutada por la parte denunciada consta que efectivamente el Municipio de Loja recibió la concesión para un canal de Televisión, y que mediante Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión del cantón Loja, en su artículo 1, se creó la empresa pública municipal de radio y televisión del cantón Loja, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. En dicho cuerpo normativo local en el artículo 4 consta que como empresa pública municipal cuenta con un directorio que está presidido por el señor Alcalde de la ciudad. En el artículo 2 de la mencionada ordenanza se establece el objeto principal de esta empresa pública:

Artículo 2.- La Empresa Pública Municipal de Radio y Televisión tiene como objeto principal instalar, operar y mantener los servicios públicos de radiodifusión y televisión; así mismo podrá realizar la creación, producción de programas de radio y televisión, con carácter social y estructurará una programación general con fines educativos, de capacitación, informativos, de opinión, deportivos, de entretenimiento, entre otros; así como también utilizará espacios de la programación para fines institucionales y de rendición de cuentas según las leyes vigentes en esta materia.

Dice el denunciante que en el Programa "Nuestra Ciudad en la Semana", emitido por Canal Sur Televisión Municipal de Loja el 05 de febrero de 2017, se transmitió una "...*cuña disfrazada de reportaje o noticia en favor de la entonces asambleísta y candidata a la reelección abogada Verónica Arias Fernández, en la que participó el entonces Alcalde de Loja de ese entonces, Dr. Bolívar Castillo Vivanco, la abogada Verónica Arias Fernández y el ingeniero Jackson Torres Castillo...*"

Esta juzgadora en la audiencia de prueba y juzgamiento y como prueba producida por el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

denunciante se observó la grabación contenida en el primer archivo del DVD constante a fojas veintiséis (26) del expediente. Al observar la grabación, aparece la presentadora del Programa "Nuestra Ciudad en la Semana", correspondiente al 5 de febrero de 2017 y que el mismo tendrá 120 minutos de duración, existe el desarrollo de varios reportajes sobre las elecciones del año 2017, el debate presidencial, una reseña de los titulares que se darían en el programa, un reportaje sobre la visita de la Ministra de Inclusión Económica y Social, un reportaje sobre el control de la propaganda electoral; y, posteriormente conforme se observó durante la audiencia de prueba y juzgamiento el reportaje que está denunciado como presunta infracción electoral a través de un medio de comunicación público y por parte de personas que ostentan la calidad de funcionarios públicos.

El denunciante afirma que se trataría de una "cuña electoral disfrazada de reportaje"; sin embargo, de lo observado se trata de un reportaje dentro de un programa de televisión en el que, indudablemente, aparecen los denunciados. No obstante, no consta del proceso que se haya verificado que el reportaje denunciado se trate de promoción electoral no autorizada y por medios públicos o se trate, como lo señala el denunciante, de una cuña o un publireportaje como se conoce en los medios de comunicación, mediante el cual se consiga impactar a los televidentes para que se acuerden del producto o servicio, en este caso, promoción electoral.

El denunciante señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara en su escrito de denuncia ha expresado que se ha cometido una infracción electoral a través de un medio de comunicación de propiedad pública, "disfrazado" de ser un reportaje dentro de un canal de televisión y que en el mismo habrían participado funcionarios públicos.

Es necesario distinguir para determinar el cometimiento o no de la infracción electoral denunciada por un medio de comunicación qué se entiende en el ámbito de la comunicación por "reportaje", "noticia" y "publireportaje".

Según el Manual Diario El País-España (XVII edición) **REPORTAJE**: *"Es un género periodístico que se desarrolla extensamente un tema de interés general. Existen reportajes sobre personas, acontecimientos, lugares. Se añade que el reportaje trata de una temática real que preocupe a la ciudadanía y no tiene que estar ligado a la actualidad más inmediata ya que los temas tratados en un reportaje son conocidos por el público.*

En cuanto a la **NOTICIA**, deben ser considerados dos conceptos diferenciados: i) como una nueva información sobre un suceso, objeto o personas; ii) como un programa tipo sea de radio o televisión en el cual se presentan ítem periodísticos. En general, en una noticia hay una nueva información.

Respecto al **PUBLIREPORTAJE**, la doctrina lo define como un espacio, sea entrevista, o un monólogo de una persona ajena al medio de comunicación que tiene la finalidad de promover la compra de un producto o servicio o de un conjunto de productos o servicios, esto es una cuña publicitaria que busque impactar en el oyente, para que recuerde el producto o servicio el momento que lo necesite.

El artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación, vigente a la fecha en la que se habría cometido la supuesta infracción electoral, disponía lo siguiente:

Art. 28.- Copias de programas o impresos.- Toda persona que se sienta afectada por



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

informaciones de un medio de comunicación, podrá solicitar fundadamente copias de los programas o publicaciones.

Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente, en un término no mayor a 3 días, las solicitudes de entrega de copias de los programas o publicaciones que sean presentadas por escrito.

La falta de cumplimiento de esta obligación, será sancionada administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 4 remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general para el medio que no atienda oportunamente este pedido, sin perjuicio de que emita inmediatamente la copia solicitada

En consecuencia, de la prueba aportada tampoco se llega a determinar que se trató de un "pseudo reportaje" la información sobre la cicleada efectuada en el cantón Loja, con la participación del Alcalde de la ciudad, la candidata a asambleísta principal y su alterno. En consecuencia, el medio de comunicación Canal Sur, no cometió infracción electoral tipificada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia; el programa "Nuestra Ciudad en la Semana", desarrolló temáticas de varios momentos, brindando a la ciudadanía local noticias sobre acontecimientos sucedidos que tienen que ver con una colectividad bien informada en diferentes ámbitos, cumpliendo de esta manera con lo que prescribe el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 80 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 2 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública. Esta información es corroborada con la prueba documental agregada por la defensa de los Representantes Legales de la empresa Pública, licenciada Piedad Pineda y doctor Miguel Narváez Abad, ya que a fojas seiscientos cincuenta a setecientos cuarenta y uno (650 a 741) se demostró que el Programa "Nuestra Ciudad en la Semana", cuenta con la publicación de varios reportajes acaecidos en la ciudad de Loja y que el reportaje denunciado como una "cuña disfrazada" se trata de un reportaje más que se transmitió, conforme la grabación en el Programa del 5 de febrero de 2017.

No se ha comprobado, por lo tanto, que el medio de Comunicación CANAL SUR, empresa pública del Municipio de Loja, haya incurrido en la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 277, numeral 2 del Código de la Democracia.

- 2. ¿Son responsables de cometer la infracción electoral denunciada el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, abogada Verónica Arias Fernández, ingeniero Jackson Torres Castillo; Canal Sur, Televisión Municipal representada por la Alcaldesa de Loja, licenciada Piedad Pineda Ludeña y el doctor Miguel Narváez, Procurador Síndico Municipal?**

Del análisis efectuado conforme a la prueba aportada y debidamente actuada, el denunciante señor Ramiro Ernesto Villamagua Vergara, no ha podido demostrar que los denunciados señores José Bolívar Castillo Vivanco, Verónica Arias Fernández, Jackson Torres Castillo y Canal Sur, representada por la Alcaldesa del cantón Loja y el Procurador Síndico Municipal haya cometido infracción electoral tipificada en el artículo 276 numeral 2 y 277 numeral 2 respectivamente del Código de la Democracia.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del artículo 76 establece:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

[...] Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia.

Esta presunción de inocencia admite prueba en contrario, esto es, que el denunciante, debió probar, conforme el artículo 76 numeral 4 de la Carta Magna, que los denunciados son los responsables de la comisión de las infracción electoral denunciada, para así destruir la presunción de inocencia, lo cual no ha sucedido en la presente causa.

Al estar en duda la obtención de la prueba de parte del actor, en lo que concierne al CD o DVD, tampoco se puede establecer la responsabilidad de los denunciados: doctor José Bolívar Castillo Vivanco, abogada Verónica Elizabeth Arias Fernández, ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo, Canal Sur, Televisión Municipal de Loja, representada por la licenciada Piedad Pineda Ludeña, Alcaldesa de Loja y abogado Miguel Narváez Abad, Procurador Síndico Municipal.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado encargado de la defensa técnica de la Alcaldesa del cantón Loja, alegó:

[...] con respecto señora Jueza a la denuncia cabe recalcar lo que dispone el artículo 384 del Código de la Democracia, dice que se tomará como norma supletoria el Código Procesal Civil que actualmente es el Código Orgánico General de Procesos, en el presente caso de acuerdo al artículo 304 del Código de la Democracia, el denunciante tenía el tiempo de dos años para presentar la denuncia en este caso de acuerdo al artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos determina que los efectos de la citación es interrumpir la prescripción, en el presente caso se ha dado ya la prescripción porque cuando los representantes legales del Municipio de Loja fueron citados ya con la denuncia los días 13, 14 y 15 de marzo del 2019, existiendo ya en demasía tiempo para que se inmersa en la prescripción, por lo tanto se advierte que existe prescripción en la presente denuncia [...]

Por su parte, el Procurador Síndico, expuso:

(...) también alego la prescripción por cuanto desde la fecha desde que se cometió el presunto acto, el 05 de febrero del 2017, a la fecha de citación que es el momento donde legalmente, en mi calidad de denunciado y todos los denunciados conocimos de la presunta inconformidad, cuestionamiento o acusación de una posible infracción electoral y a la fecha que nosotros tuvimos conocimiento de esa denuncia, legalmente con la citación ya habían transcurrido más de dos años, entonces el Código Civil que nos establece, que para que opere la prescripción hay que solicitar y en esos términos yo enuncio y alego que ha operado la prescripción en la presente denuncia electoral (...)

Con respecto a estas alegaciones, cabe señalar que el artículo 304 del Código de la Democracia prescribe:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

El artículo 384 del Código de la Democracia, al cual se hizo referencia se encuentra contemplado en el Título Quinto "Organizaciones Políticas", Capítulo Quinto "De la Resolución de la Conflictividad Interna", Sección Cuarta "Procedimiento Contencioso" de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, dispone:

Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

La norma legal transcrita era aplicable en los procedimientos de conflictividad interna de las organizaciones políticas, en los que supletoriamente regía el Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado por la promulgación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

No obstante, el artículo 1, de este cuerpo legal, expresamente dispone:

Art. 1.- Ámbito.- Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.

Por lo que es improcedente la alegación de los abogados del Municipio de Loja sobre la prescripción de la denuncia presentada ante este Órgano de Justicia Electoral.

Por las consideraciones expuestas, sin que sea necesario más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERNO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- DESECHAR la denuncia presentada por el señor Ernesto Ramiro Villamagua Vergara en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco; abogada Verónica Elizabeth Arias Fernández; ingeniero Jackson Guillermo Torres Castillo, licenciada Fanny Piedad Pineda Ludeña y abogado Luis Antonio Narváez Abad, representantes del medio de comunicación social CANAL SUR TELEVISIÓN MUNICIPAL de Loja.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. Al señor Ramiro Ernesto Villamagua y a su patrocinadora en los correos electrónicos: rvillamagua@hotmail.com; rxabogadosec@gmail.com; alexa_aspe@hotmail.com; ricardo3ec@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 028;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 047-2019-TCE

3.2. Al doctor José Bolívar Castillo, abogada Verónica Arias Fernández y abogado defensor, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com y veronicaarias31@hotmail.com;

3.3. A la licenciada Fanny Piedad Pineda, Alcaldesa del cantón Loja, abogado Luis Narváez Abad, Procurador del Municipio de Loja y abogados defensores, en los correos electrónicos lnarvaez@loja.gob.ec; jmoroch@loja.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 037;

3.4. Al ingeniero Jackson Torres Castillo y Defensor Público, doctor Darwin León, en los correos electrónicos: dleon@defensoria.gob.ec, jacsontorres@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 044.

CUARTO.- SIGA actuando el abogado Martín Sarmiento Matute, Secretario Relator de este despacho.

QUINTO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"**

Certifico.- Quito, D.M., 12 de abril de 2019.

Abg. Martín Sarmiento Matute
SECRETARIO RELATOR

